



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA -ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO (FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA) |
| DEMANDANTE | SANDRA MILENA VIDAL GOMEZ |
| DEMANDADO | JUAN FERNANDO CARO CANO |
| RADICADO | No. 05 380 40 89 002 2019-00369-00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA No. 05 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA |
| DECISIÓN | FIJA CUOTA ALIMENTARIA. |

1. ANTECEDENTES

HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

El día 5 de Julio de 2019, fue recibida por correo certificado y proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Itagüí, la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria, promovida por la señora SANDRA MILENA VIDAL GOMEZ, en calidad de representante legal de su hija menor ANA SOFIA CARO VIDAL, a través de apoderado, y en contra del señor JUAN FERNANDO CARO CANO.

El 4 de octubre de 2019, se admite de la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, en favor de SANDRA MILENA VIDAL GOMEZ, como madre y representante legal de la menor ANA SOFIA CARO VIDAL y en contra del señor JUAN FERNANDO CARO CANO.

2. PRETENSIONES.

La acción se encamina a obtener se fije una cuota alimentaria en favor de la menor ANA **SOFIA CARO VIDAL** y a cargo del señor **JUAN FERNANDO CARO CANO**, toda vez que no cumple con el deber que le asiste para su manutención. En el auto admisorio y a petición de parte, se fijó una cuota provisional equivalente al 30% del salario que devenga el demandado, como Patrullero de la Policía Nacional.

De la demanda, fue notificado el demandado por conducta concluyente el día 11 de noviembre de 2019, según constancia que reposa en el expediente a fls 31 y dentro del término concedido para responder la acción, no lo hizo.

Posteriormente, se convocó a la audiencia del artículo 392 del C.G. del Proceso, llevándose a cabo el día 10 de noviembre de 2020 y ante la imposibilidad de abordar el capítulo correspondiente a la conciliación, por la inasistencia del demandado, se interrogó a la demandante señora SANDRA MILENA VIDAL GOMEZ, sobre los hechos y pretensiones de la demanda y seguidamente, se decretó como prueba de oficio, la de oficiar a la Policía Nacional para que nos remitiera información sobre los ingresos del demandado CARO CANO, para tener un referente sobre su capacidad económica.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran acreditados los presupuestos procesales dentro de éste trámite. Es así, como se ha presentado demanda en legal forma, hay capacidad procesal y capacidad para ser parte. En cuanto a la competencia, radica efectivamente en éste Juzgado por ser el domicilio de la menor.

4. LA PRUEBA. VALORACION.

PRUEBAS ARRIMADAS: La parte demandante presentó con la demanda, registro civil de nacimiento de la menor **ANA SOFIA**, acreditando con ello el parentesco con el señor **JUAN FERNANDO CARO CANO**, de lo que se deriva la obligación legal que le asiste a este último en materia alimentaria para con la primera. Así mismo, se recibió el interrogatorio a la señora **SANDRA MILENA VIDAL GOMEZ**, con el fin de determinar la **necesidad alimentaria** de la menor **ANA SOFIA**.

5. CONSIDERACIONES

El derecho de alimentos es entendido como el poder de voluntad de una persona llamada alimentaria (acreedor), que faculta para exigirle a otra, denominada alimentante (deudor), los medios para su congrua o necesaria subsistencia, cuando no los puede proveer por cuenta propia.

En los términos del artículo 411 del Código Civil, los alimentos congruos "son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente. De un modo correspondiente a su posición social; y los necesarios "los que le dan lo que basta para sustentar la vida".

Para los propósitos de la fijación, revisión o exoneración de alimentos, el marco legal impone tener en cuenta, amén de la necesidad del alimentario, la capacidad económica del deudor y las circunstancias domésticas.

Por su parte, el artículo 133 del C. del Menor precisa qué se entiende por alimentos, **"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor"**.

Descendiendo al caso que hoy nos ocupa, podemos concluir con el material probatorio evacuado, en la necesidad de alimentos de la menor **ANA SOFIA CARO VIDAL**, los cuales finalmente no fueron controvertidos y en la capacidad económica del señor **JUAN FERNANDO CARO VIDAL**, en suministrarlos. Ahora bien, podemos apreciar en la certificación expedida por el tesorero general de la Policía Nacional, las múltiples deducciones que le hacen a su nómina. Pero también debemos precisar, que los menores son sujetos de una protección reforzada a la luz del artículo 44 de la Constitución Política y en materia de alimentos, su exigibilidad tiene prelación sobre otros créditos u obligaciones del alimentante.

Por lo anterior, el despacho tasa una cuota alimentaria en favor de la menor Ana Sofía y a cargo del señor **JUAN FERNANDO CARO VIDAL**, de **SEISCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$600.000)**, que deberá sufragar el obligado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de marzo próximo. Así mismo, deberá sufragar dos cuotas semestrales adicionales, por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, cada una, la primera, dentro de los cinco (5) primeros días del mes de junio y la segunda, dentro de los cinco (5) primeros días del mes de diciembre, a título de dotación de ropa.

Las anteriores sumas, se incrementaran anualmente en el porcentaje que se incremente el IPC, de acuerdo a lo certificado por el DANE.

Así mismo, el obligado deberá entregar el subsidio familiar que le es pagado por la Policía Nacional, a la menor **ANA SOFIA CARO VIDAL**.

En caso de gastos ocasionales, como matriculas, útiles escolares, medicamentos NO POS, uniformes, el obligado deberá suministrar el 50% de dichos gastos.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: FIJA una cuota alimentaria en favor de la menor **ANA SOFIA CARO VIDAL** y a cargo del señor **JUAN FERNANDO CARO VIDAL**, de **SEISCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$600.000)**, que deberá sufragar el obligado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de marzo próximo. Así mismo, deberá sufragar dos cuotas semestrales adicionales, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), cada una, la primera, dentro de los cinco (5) primeros días del mes de junio y la segunda, dentro de los cinco (5) primeros días del mes de diciembre, a título de dotación de ropa.

Las anteriores sumas, se incrementaran anualmente en el porcentaje que se incremente el IPC, de acuerdo a lo certificado por el DANE.

SEGUNDO: Así mismo, el obligado **JUAN FERNANDO CARO VIDAL**, deberá entregar el subsidio familiar que le es pagado por la Policía Nacional, a la menor **ANA SOFIA CARO VIDAL**.

En caso de gastos ocasionales, como matriculas, útiles escolares, medicamentos NO POS, uniformes, el obligado **JUAN FERNANDO CARO VIDAL**, deberá suministrar el 50% de dichos gastos.

TERCERO: Se condena en costas al demandado, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L. (\$908.526.)**.

CUARTO: La presente decisión se entiende notificada en estrados. Contra ella no procede recurso alguno, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

RÓDRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ